



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00095-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.  
Demandante: Angelica Andrade Muñoz Vs Demandado: Juan Guillermo Garcia Y Antonio Morales.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0515

Sevilla - Valle, uno (01) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** ANGELICA ANDRADE MUÑOZ.  
**DEMANDADOS:** JUAN GUILLERMO GARCIA.  
ANTONIO MORALES.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2020-00095-00

#### OBJETO DEL PROVEIDO

Valorar la solicitud de Desistimiento en modo de renuncia de las pretensiones de la demanda, en contra del señor **JUAN GUILLERMO GARCIA** la cual es presentada por el endosatario en procuración que representa los intereses de la parte demandante, convocado con base en el Art 314 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

Se incorpora memorial por parte del abogado del extremo actor, aduciendo que se desiste de las pretensiones solo en contra del demandado **JUAN GUILLERMO GARCIA**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Distingue esta agencia judicial que, es la voluntad del señor **NORBERTO JIMENEZ OSPINA**, como endosatario en procuración de la ciudadana **ANGELICA ANDRADE MUÑOZ**, quien funge como miembro del extremo demandante, declinar de las pretensiones de la demanda en contra del codemandado **JUAN GUILLERMO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.001.036, lo que presupone entender que ya no tiene interés en seguir con la ejecución en contra del coejecutado en mención, siendo procedente asentir el pedimento, siempre que den las causales enunciadas en el artículo 314 del Código General del Proceso, para lo cual se hace conveniente adentrarnos en su estudio.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. Celular 3001800819

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00095-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Demandante: Angelica Andrade Muñoz Vs Demandado: Juan Guillermo Garcia Y Antonio Morales.

la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Como primer supuesto tenemos que, es dable desertar de las pretensiones de la demanda, en el evento en que no se haya pronunciado sentencia que conlleve a la terminación del proceso, circunstancia que se cumple en el caso sub examine, pues no se ha proferido fallo (Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución); así mismo, no habrá lugar a emitir pronunciamiento en el sentido de levantar medidas cautelares que se hayan ordenado en contra del ciudadano **JUAN GUILLERMO GARCIA**, en virtud de que en el expediente no obra ninguna disposición en tal sentido.

Luego en estudio de los efectos que contempla adoptar dicha determinación de desistimiento de las pretensiones, deprecada por el togado **NORBERTO JIMENEZ OSPINA**, quien funge como endosatario en procuración de la accionante **ANGELICA ANDRADE MUÑOZ**; nos encontramos con que, la providencia que consiente dicho proceder, es equivalente al peso de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada respecto del demandado **JUAN GUILLERMO GARCIA**, que ha sido el querer de este miembro de la parte actora, partiendo esta judicatura de que conocía lo que ello conllevaba, de modo que, no se encuentra inconveniente para avalar el pedimento invocado por el profesional del Derecho en mención.

Ahora bien, respecto de la consecuencia que impone el inciso 3 del artículo 316 del Código General Del Proceso, se tiene que no habrá lugar a ella en razón a que por disposición expresa del numeral 8 del artículo 365 *ibídem*, se tiene que *“solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, se tiene entonces que hasta el momento no se avizora la generación de costas y/o perjuicios por la práctica de medidas cautelares en contra del señor **JUAN GUILLERMO GARCIA**.

Por lo demás, anota este director de Despacho que, el otro miembro de la parte demandada, se encuentra integrado por el señor **ANTONIO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.001.036, lo que da cabida a entender que la causa ejecutiva debe continuar en contra de este.

Así las cosas, puede observarse a folio 19 del anexo 001 del expediente digital, que el ciudadano en contra quien se sigue esta causa de ejecución, fue notificado de forma personal en las instalaciones de este despacho, en calendas del 01 de octubre de 2020, por lo que una vez en firme esta providencia deberá ingresar de nuevo a despacho, para tomar la determinación que en derecho corresponda; por último, respecto de la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante, consistente en la entrega de títulos que se cause por cuenta de este proceso, la misma se resolverá en su debida oportunidad procesal, cuando el expediente ingrese nuevamente a despacho con el fin de proferir otros ordenamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00095-00. – Ejecutivo De Mínima Cuantía.  
Demandante: Angelica Andrade Muñoz Vs Demandado: Juan Guillermo Garcia Y Antonio Morales.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, que ha ideado el abogado **NORBERTO JIMENEZ OSPINA**, quien funge como endosatario en procuración de la señora **ANGELICA ANDRADE MUÑOZ**, y solo en contra del señor **JUAN GUILLERMO GARCIA**, por cumplirse las circunstancias descritas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RESALTAR** que, como consecuencia del anterior ordenamiento, el presente proceso ejecutivo se seguirá solo en contra del convocado a juicio, **ANTONIO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 71.004.414** de acuerdo a los argumentos esbozados en esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y/o perjuicios por la renuncia de las pretensiones respecto del señor **JUAN GUILLERMO GARCIA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: DISPONER** que una vez en firme, y ejecutoriada la presente providencia, se ingrese nuevamente a despacho para proferir los ordenamientos que en derecho correspondan.

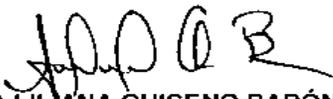
**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el microsítio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>034</b> DEL 04 DE MARZO DE 2024.  EJECUTORIA: _____   <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria
--

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870e0fa2e55719ea5996663c84d8d865b4804eaad01a0e4bf5956e55eeacc744**

Documento generado en 01/03/2024 01:20:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**